

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00335 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO a través de apoderada en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La doctora CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ apoderada judicial de la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la apoderada del accionante narra los hechos indicando que la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO, es propietaria del vehículo de placa IVZ908. Que el 3 de febrero de 2021, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE, CUNDINAMARCA, le notifica de un comparendo de fecha del 21 de enero de 2021, por infracción de tránsito con código C29.

Que, en el comparendo electrónico, emitido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATE, CUNDINAMARCA, se informa la sanción aplicada, fecha, hora y lugar de la supuesta infracción, las formas de pago de la infracción y dos fotografías del vehículo, sin darle oportunidad de defensa y sin demostrar más allá de toda duda razonable que se cometió la infracción, además, tampoco se identifica al supuesto infractor, quien sería el responsable de la sanción.

Que el comparendo electrónico del que fue notificado por la accionada va en contra de sus derechos y garantías constitucionales como lo son, el debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el principio de igualdad de armas, entre otros. Que la accionada está desconociendo lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito.

Que el 12 de abril de año 2021, radicó ante el correo electrónico juridicasibate@siettcundinamarca.com.co, derecho de petición el cual se acusó de recibido por parte del funcionario, pero no se obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad.

Pretende que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATE, CUNDINAMARCA, reconozca la vulneración ocasionada a sus derechos y garantías constitucionales, así como también que su actuar está en contra de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Solicita se declare la nulidad del principio de la solidaridad, de conformidad con la Sentencia C-038/2020, que se soporte, certifique si la cámara ubicada en el tramo Bogotá-Girardot, kilómetro 93+600 Granada, cumple con los requisitos de señalización, estipulados en la Ley 1843 de 2017, la resolución 718 de 2018 expedidas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se declare la nulidad del comparendo electrónico emitido por la accionada por concepto de la supuesta infracción de tránsito cometida en el vehículo de placa IVZ908, que se soporte, certifique que la notificación, entregada por parte de la empresa de mensajería delegada para dicho asunto, generó la entrega dentro del término legal, toda vez que el tiempo que transcurrió entre la presunta infracción y la notificación se encuentra por fuera de los términos establecidos en el código y la legislación de código de tránsito, que en el caso de obtener la negativa por parte de la entidad, sírvase informar de las razones legales de fondo y además cual es el trámite a seguir para obtener la extinción del contrato.

Indica que la presente acción se fundamenta en virtud de la protección del artículo 23 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental de petición. Trae a colación la sentencia T-630 de 2002. Al derecho al debido proceso según sentencia C-038/2020, Ley 1843/2017 artículo 2°, sentencia C-980 del 2010, sentencia T-145 de 1993. Respecto al derecho a la defensa en conexidad con la garantía al debido proceso cita la sentencia C-025 de 2009. Que en cuanto a la presunción de inocencia refiere la sentencia C-289 de 2012.

Trae a colación el artículo 122, 131 del Código Nacional de Tránsito.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la doctora CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ apoderada judicial de la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO indicando que el escrito petitorio fue radicado ante la Alcaldía de Sibaté, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa y mediante Oficio CE-2021074185 de fecha 23 de junio de 2021, enviado a efectos de notificación al correo electrónico juridico@najharabogados.com

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29634831 de fecha 20 de enero de 2021.

Que el 23 de octubre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, por parte del vehículo de placas IVZ908 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29634831.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos del comparendo a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Cra 44 A No.22-11 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2101988973 la cual registra como "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma la accionada que la orden de comparendo N°29634831 fue validada el día 21 de enero de 2021, el envío se efectuó el 25 de enero de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que la accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública N°1370 del 16 de febrero de 2021, se procedió a vincularla jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el 24 de marzo de 2021 mediante Resolución N°1604 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente e irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de este Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocada por la accionante, suministró bajo Oficio CE-2021074185 respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado, el cual fue enviado al correo electrónico juridico@najharabogados.com.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado conforme a la sentencia T - 542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Así pues, queda desvirtuada la supuesta vulneración al Derecho fundamental de derecho de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la doctora CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ apoderada judicial de la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sibaté el cual fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE-2021074185 de fecha 23 de junio de 2021, comunicación que fue notificada al correo electrónico juridico@najharabogados.com el día 29 de junio de 2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio contestación al derecho de petición incoado por la doctora CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ apoderada judicial de la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO el pasado 23/06/2021 mediante Oficio CE-2021074185, comunicación que fue notificada al correo electrónico juridico@najharabogados.com, el día 29 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desdienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por doctora CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ apoderada judicial de la señora LILIA MARIA NAJHAR DE HURTADO, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre VueScan
www.hamrick.com